

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/19/2015**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*...la expedición de la Licencia de Construcción emitida en fecha 1 de julio de 2015, con el número de folio 0178/LC/01/VII/2015 y número de expediente 07066-003 y la construcción de la obra que se encuentra edificando...*" (sic); señaló como tercero perjudicado a [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, con el apercibimiento de ley, **concediéndose la suspensión solicitada** para efecto de que se suspendiera la construcción en el predio que ampara la licencia de construcción materia del juicio; hasta en tanto se emitiera esta sentencia, en la inteligencia de que **dicha medida suspensiva dejaría de surtir efectos si el promovente no garantizaba el importe señalado en dicho auto.**

**2.-** Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia

definitiva el uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación a lo previsto en los artículos 1 y 36 fracción I del ordenamiento aludido.

**3.-** Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo** registrado bajo el número 575/2016, resuelto el seis de enero de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

**4.-** En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

**II.-** Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el uno de marzo de dos mil dieciséis, en autos del expediente TJA/3<sup>a</sup>S/19/2015.

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

**III.-**La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

"...En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa responsable:

a).- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b).- En su lugar emita otra, en la que debe reiterar aquello que no fue materia de concesión.

c).- Atienda la circunstancia de que la Asociación de Colonos de Fraccionamiento Jardines Las Delicias, Asociación Civil, sí tienen interés legítimo para reclamar el acto impugnado detallado en la presente ejecutoria.

d).- Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva la litis planteada en el juicio de nulidad de origen TJA/3aS/19/2015.

**IV.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se hizo consistir en **la licencia de construcción folio 0178/LC/01/VII/2015, emitida el [REDACTED]** [REDACTED] suscrita por CLAUDIA VERÓNICA URBAEZ CASTRO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; HÉCTOR ITURIEL HINOJOSA OROZCO en su carácter de SECRETARIO; y LILIANA HILDA LEÓN FITZ, en su carácter de



distintos escritos hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

████████████████████ en su carácter de tercero perjudicado, al momento de producir contestación al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**VII.-** El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto

reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidieron **la licencia de construcción folio 0178/LC/01/VII/2015, con fecha uno de julio de dos mil quince**; toda vez que de la documental valorada en el considerando cuarto de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras del acto lo fueron CLAUDIA VERÓNICA URBAEZ CASTRO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; HÉCTOR ITURIEL HINOJOSA OROZCO en su carácter de SECRETARIO; y LILIANA HILDA LEÓN FITZ, en su carácter de DIRECTORA DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; aduciendo al respecto que de las manifestaciones que vierte la actora no se desprende que los actos impugnados le causen perjuicio a sus intereses jurídicos o legítimos, pues no señala la afectación a su esfera jurídica; así también alegó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del precepto legal aludido consistente en que el juicio es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; porque en ningún momento han contravenido lo dispuesto en el Plan Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es

improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Lo anterior es así, porque en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, el Tribunal de Alzada determinó que la [REDACTED], sí tiene interés legítimo para reclamar el acto impugnado a través del presente juicio.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Ello es así, porque en términos de lo aseverado en el considerando quinto, quedó acreditada la existencia del acto que reclama la parte actora.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones que vierten las autoridades demandadas en el sentido de que en ningún momento han contravenido lo dispuesto en el Plan Municipal de Cuernavaca, Morelos; dicha circunstancia será motivo de estudio de fondo en el presente asunto.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VIII.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cinco a catorce, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La licencia de construcción contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como lo previsto en los artículos 1, 3 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Agrega la parte actora que, la licencia de construcción de una cancha deportiva no se encuentra debidamente fundamentada porque el uso de suelo es H05 netamente habitacional, por lo que contraviene lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población; que debieron citarse los fundamentos legales que otorgaron competencia a la autoridad para emitir el acto; apoya sus manifestaciones en la tesis intitulada "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; que en el caso, no existe disposición alguna que permita a las autoridades expedir una licencia para construir una cancha deportiva en un uso de suelo habitacional.

2.- La autorización de la licencia otorgada para la construcción de "CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE USO HABITACIONAL" en el inmueble ubicado [REDACTED] es violatoria al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, así como sus normas complementarias de zonificación, en el cual están establecidos los usos de suelo de la Delegación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponde el uso de suelo H05 es decir un uso habitacional; la tabla de zonificación densidad y compatibilidad de uso de suelo, prohíbe imperativamente la construcción de canchas deportivas al aire

libre; lo que puede apreciarse de la documental científica disco compacto, disco que en la parte relativa a la cartografía y tabla de zonificación, densidad y compatibilidad de uso de suelo H05 prohíbe la construcción de canchas deportivas al aire libre; por lo que es ilegal la expedición de la licencia para la construcción de una "cancha de usos múltiples" en cuyo uso de suelo es habitacional, el programa limita a un solo uso casa habitación; por lo que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 3 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca; las autoridades debieron negar la expedición de la licencia impugnada, porque resulta contraria al uso de suelo habitacional y residencial que impera en el [REDACTED]

Añade la parte enjuiciante que, la obra aun sin concluirse ha dado servicio y se han llevado a cabo varios partidos de futbol por la noche, por lo que causa molestia a los vecinos colindantes.

**3.-** Debe destacarse que las autoridades concedieron la licencia para la regularización de cancha de usos múltiples de uso habitacional, pretendiendo una previa existencia de la referida cancha, pasando por alto que como vecinos del predio frontal se conoce perfectamente el estado en que dicho predio se encontraba, nunca tuvo una cancha que se debiera regularizar; por lo que las autoridades demandadas violan los derechos fundamentales de los colonos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; así como el derecho de seguridad jurídica que se encuentra contenido en los numerales 1, 14, 16, 17, 94 párrafo octavo, 133 y 134 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con las tesis intituladas "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES." y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION ES OBLIGATORIA."

Al respecto, [REDACTED] en su carácter de tercero perjudicado, al momento de producir contestación al juicio

manifestó "...la licencia de construcción y demás documentos fueron expedidos y otorgados de manera legal y conforme a derecho..." (sic)

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, refirieron "...la licencia de construcción con número de folio 0178/LC/01/VII/2015... se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, por cuanto a la fundamentación, la misma la encontramos en el citado de los artículos que vienen inmersos en dicha licencia; pero en específico los artículos 3 fracción II del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en relación directa con los artículos 1, 2 fracciones II, 5, 8 Letra A numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca. Mientras que por su parte el artículo 143 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, obliga a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, los planes y programas que de esta normatividad se deriven, así como las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial, orientado a la regulación y promoción de la localización y desarrollo de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y del desarrollo físico espacial en equilibrio con su ordenamiento ecológico, que garantice la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio... resulta errónea la apreciación del actor, respecto de que en el caso concreto se inobservó lo dispuesto en el 'Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cuernavaca 2006' pues como se ha venido diciendo dicho programa no resulta ser el aplicable al proyecto de construcción solicitado por el tercero perjudicado, pues el Programa que es aplicable al caso que nos ocupa lo es el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec; en el cual sí se permiten las canchas deportivas de carácter habitacional (privadas); pues la incompatibilidad de las zonas con uso

*de suelo H05 (Uso Habitacional) sólo es por cuanto a canchas deportivas Publicas cerradas o al aire libre... en su Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo de Cuernavaca, establece única y exclusivamente incompatibilidad de uso de suelo con categoría de H05 (uso Habitacional) a las canchas deportivas publicas a cubierto y al aire libre; mas no así a las canchas deportivas de carácter habitacional, esto es, de carácter privado. Así en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una construcción de canchas deportivas de índole privado; razón por la cual la expedición de la licencia respectiva no contraviene lo dispuesto por el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec 2009. Esto de una interpretación en sentido contrario a dicho programa.”(sic)*

Hecho lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, que se estudiarán indistintamente, tal como se advierte a continuación.

Son **infundadas** las manifestaciones señaladas por la moral actora en el **arábigo tres** relativos a que, las autoridades concedieron la licencia para la regularización de cancha de usos múltiples de uso habitacional, pretendiendo una previa existencia de la referida cancha, pasando por alto que como vecinos del predio frontal se conoce perfectamente el estado en que dicho predio se encontraba, nunca tuvo una cancha que se debiera regularizar; por lo que las autoridades demandadas violan los derechos fundamentales de los colonos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; así como el derecho de seguridad jurídica que se encuentra contenido en los numerales 1, 14, 16, 17, 94 párrafo octavo, 133 y 134 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque la moral actora no aportó elemento probatorio alguno para acreditar que la licencia de construcción impugnada afecta los derechos fundamentales de los colonos; pues como puede advertirse la licencia folio [REDACTED] -



de la carta urbana correspondiente a la [REDACTED]; original de la solicitud de información pública a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, folio 0230, suscrita el dieciocho de agosto de dos mil quince; original de la notificación de respuesta de la información pública solicitada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince; copia simple de oficio número SDS/UDIP/142/VIII/2015, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, suscrito por el Enlace UDIP de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; son insuficientes para acreditar que el acto de autoridad aquí impugnado **afecta los derechos fundamentales de los colonos del Fraccionamiento Jardines Las Delicias, ubicado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Pues de dichas pruebas únicamente se advierte que, el Notario

[REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] que el veintiocho de abril de dos mil quince, el Director Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, informó al Enlace UDIP de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que no se encontró que se haya expedido licencia de uso de suelo en el predio mencionado, solicitándole que proporcionara los datos de la clave catastral; que el veintiocho de julio de dos mil quince, [REDACTED] realizó diversos pagos ante la Tesorería Municipal por concepto de gastos de inspección y obra nueva notificación y construcción; que el [REDACTED] se expidió la licencia de construcción folio [REDACTED] para la obra descrita en el considerando cuarto de este fallo; que la

Coordinadora de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contestó el escrito presentado por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la asociación actora, y le informó que el uno de abril de dos mil quince, el Inspector adscrito a esa Coordinación notificó la orden y acta de inspección folio 42553 concediéndole cinco días al notificado para presentar documentación que ampare los trabajos realizados; que fue exhibida la carta urbana correspondiente a la Delegación [REDACTED]; que el dieciocho de agosto de dos mil quince, [REDACTED] solicitó a la Unidad de información pública de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, copia de la licencia de construcción folio 0178/LC/01/VII/2015 y documentos relacionados con la misma; que el veinticuatro de agosto de dos mil quince, le fue contestada a [REDACTED] la solicitud de información aludida; pero no se advierte que el acto de autoridad aquí impugnado **afecta los derechos fundamentales de los colonos del Fraccionamiento Jardines Las Delicias, ubicado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Asimismo, la parte actora ofertó la prueba de inspección ocular, misma que fue desahogada por el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, con fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 466, 470 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; probanza de la que se advierte que en el inmueble propiedad de la aquí tercero perjudicada motivo de inspección, se encuentra entre los inmuebles señalados con los números 211 y 213, que se encuentra una construcción de reciente creación en la que existe una cancha de fútbol y acondicionamiento físico con porterías, que la licencia folio [REDACTED] fue expedida a nombre de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]; diligencia en la que el representante de la moral actora alegó que la licencia de construcción fue emitida con el número incorrecto del predio; por su parte la tercero perjudicada manifestó que,

la cancha es para uso personal y de su familia, que la cancha se utiliza para el acondicionamiento físico y recreación de sus menores hijos, y que, el número le fue expedido por la propia autoridad cuando solicitó el alineamiento y número oficial; sin embargo, de dicha probanza no se advierte que con la expedición de la licencia impugnada **se causó afectación a los derechos fundamentales de los** [REDACTED]

Razones por las que no le aprovechan los criterios intitulados "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES." y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

De la misma forma, es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno** en el sentido de que, la licencia de construcción contraviene lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como lo previsto en los artículos 1, 3 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que debieron citarse los fundamentos legales que otorgaron competencia a la autoridad para emitir el acto.

Ello es así, porque la licencia de construcción folio [REDACTED] tal como puede advertirse de la documental valorada en el considerando quinto de este fallo, fue emitida con fundamento en "El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por los Art. 5 fracción III inciso C), 137 y 138 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 1, 3 fracciones II y XVI, 56, 57, 58, 64, 67 y 70 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 5

fracción XIII y 38 fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; 1, 2 fracción II, XXVI, XXVII, XVIII, Art. 5, 8, letra A, número 1, Art. 9 del reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable..."; esto es, contiene el fundamento legal de la competencia de las autoridades demandadas para emitir la licencia de construcción impugnada.

En efecto, específicamente los artículos 3 fracción II y 56 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

**Artículo 3.- DE LAS FACULTADES.** Corresponde al Honorable Ayuntamiento a través de la Secretaría la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, además de las atribuciones y facultades siguientes:

...

II.- Autorizar de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento las Licencias o Permisos de Construcción o Demolición de Inmuebles o Instalaciones, cualquiera que sea su uso, instalados en predios particulares o públicos;

...

**Artículo 56.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Es el documento expedido por la Secretaría en el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación o instalación y se otorgará una vez efectuada la revisión y aprobación del Proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 58 del presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes.

Preceptos legales de los que se desprende que corresponde al SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autorizar de acuerdo con las disposiciones de ese Reglamento las Licencias o Permisos de Construcción o Demolición de Inmuebles o Instalaciones, cualquiera que sea su uso, instalados en predios particulares o públicos; y que la licencia de construcción es el documento expedido por la Secretaría por el que se autoriza a los propietarios o poseedores según sea el caso, construir, ampliar, modificar, excavar, nivelar, cambiar de uso, reparar o demoler una edificación.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento relativo a

que en la licencia de construcción no se citaron los fundamentos legales que otorgaron competencia a la autoridad para emitir el acto.

Por tanto, no beneficia a la moral actora el criterio intitulado "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."

Ahora bien, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer en los arábigos **uno y dos**, en el sentido de que, la licencia de construcción de una cancha deportiva no se encuentra debidamente fundamentada porque el uso de suelo es H05 netamente habitacional, por lo que contraviene lo previsto en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población; que no existe disposición alguna que permita a las autoridades expedir una licencia para construir una cancha deportiva en un uso de suelo habitacional; y que la autorización de la licencia otorgada para la construcción de "CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE USO HABITACIONAL" en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es violatoria al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cuernavaca, así como sus normas complementarias de zonificación, en el cual están establecidos los usos de suelo de la [REDACTED] y del que se desprende que para el territorio correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] corresponde el uso de suelo H05 es decir un uso habitacional; la tabla de zonificación densidad y compatibilidad de uso de suelo, prohíbe imperativamente la construcción de canchas deportivas al aire libre; lo que puede apreciarse de la documental científica disco compacto, disco que en la parte relativa a la cartografía y tabla de zonificación, densidad y compatibilidad de uso de suelo H05 prohíbe la construcción de canchas deportivas al aire libre; por lo que es ilegal la expedición de la licencia para la construcción de una "cancha de usos múltiples" en cuyo uso de suelo es habitacional, el programa limita a un solo uso casa habitación; por lo que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 3

del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca; las autoridades debieron negar la expedición de la licencia impugnada, porque resulta contraria al uso de suelo habitacional y residencial que impera en el [REDACTED]

Son **infundados**, porque la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio en relación a la licencia de construcción impugnada manifestó que la misma fue expedida en términos de lo previsto por el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec; programa publicado mediante decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4751, vigente desde el veintinueve de octubre de dos mil nueve.

En efecto, los artículos cuarto y sexto del Decreto por el que se publica el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro De Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec; dicen:

**ARTÍCULO CUARTO.** El Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, tendrá vigencia indefinida conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y las modificaciones o cancelaciones de dicho programa, estarán sujetos a lo dispuesto por la misma.

...

**ARTÍCULO SEXTO.** El Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, será obligatorio para los sectores público, social y privado, respecto de las regulaciones de los usos y destinos del suelo que de dicho programa se deriven, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dispositivos normativos de los que se desprende que el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, tendrá **vigencia indefinida** conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, y **será obligatorio** para los sectores público, social y privado, **respecto de las regulaciones de los usos y destinos del suelo** que de dicho programa se deriven, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este contexto, una vez analizado el Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, en la parte conducente a la MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO DE CUERNAVACA DELEGACIONES MARIANO MATAMOROS ORIBE, EMILIANO ZAPATA SALAZAR, VICENTE GUERRERO, BENITO JUÁREZ GARCÍA, MIGUEL HIDALGO, ANTONIO BARONA ROJAS Y PLUTARCO ELÍAS CALLES, específicamente en la clasificación de usos y destinos de suelo, que el destino consistente en **canchas deportivas públicas a cubierto y al aire libre;** es **incompatible** en la zona marcada como H05; contenido que puede ser consultado en la página electrónica [http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Normas%20Cuernavaca-Antonio%20Barona%2881x81%29\\_0.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Normas%20Cuernavaca-Antonio%20Barona%2881x81%29_0.pdf).

En este sentido, una vez analizada la licencia folio [REDACTED] de [REDACTED] este Tribunal observa que ésta fue emitida para la construcción de "OBRA NUEVA DE DEPARTAMENTO POR LOS CONCEPTOS DE CONSTRUCCIÓN, APROBACIÓN DE PLANOS, OFICIO DE OCUPACIÓN E INSPECCIÓN FINAL EN PLANTA BAJA CON UNA SUP. DE 57.00 M2, PLANTA ALTA CON UNA SUP. DE 43.00 M2, FOSA SÉPTICA UNA PIEZA Y REGULARIZACIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE USO HABITACIONAL CON UNA SUP. DE 833.00 M2." (sic); esto es, para un **uso habitacional** y no de carácter público como lo alude la parte actora; pues en el proyecto aprobado se advierte que además de expedirse para la regularización de la cancha de usos múltiples, **se emitió en forma conjunta para la construcción de un departamento para uso particular;** por tanto, la construcción de la cancha de usos múltiples de uso habitacional no se contrapone al destino incompatible a la zona establecida como H05; **puesto que se**

**emitió para uso particular del propietario del predio en cuestión.**

Por tanto, resultan **infundadas** las manifestaciones de la enjuiciante relativas a que, la obra aun sin concluirse ha dado **servicio** y se han llevado a cabo varios partidos de futbol por la noche, por lo que causa molestia a los vecinos colindantes.

Lo anterior es así, porque no aportó al juicio elemento probatorio alguno del que se sugiera que el uso y destino de la cancha de usos múltiples, autorizada por licencia de construcción folio [REDACTED] con fecha [REDACTED] sea de carácter público.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la moral inconforme ---en juicio---, demostrar la ilegalidad del acto reclamado; **lo que en la especie no ocurrió.**

Ciertamente la moral actora aportó al juicio las pruebas descritas y valoradas en párrafos anteriores, las cuales se evocan como si a la letra se insertaran, con la finalidad de evitar reproducciones innecesarias, elementos objetivos que valorados en su justa dimensión, en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor; no se advierte que el destino de la cancha de usos múltiples autorizada mediante la licencia de construcción folio [REDACTED] con fecha [REDACTED] [REDACTED] aquí impugnada; **sea de carácter público** y que por ello se contravengan las disposiciones del Programa de Ordenación de Zona Conurbada Intermunicipal en su modalidad de Centro de Población de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Temixco y Xochitepec, vigente desde el veintinueve de octubre de dos mil nueve.



MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

**TERCERO.-** Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE y DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la validez** de la licencia de construcción folio [REDACTED] emitida el [REDACTED] suscrita por CLAUDIA VERÓNICA URBAEZ CASTRO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS; HÉCTOR ITURIEL HINOJOSA OROZCO en su carácter de SECRETARIO; y LILIANA HILDA LEÓN FITZ, en su carácter de DIRECTORA DE REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones aducidas por la parte actora en el presente juicio.

**SEXTO.-** Se levanta la suspensión decretada por auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

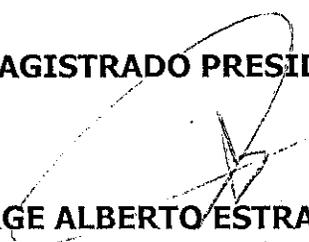
**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/19/2015  
D.A. 575/2016

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/19/2015, promovido por

contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; con motivo de la resolución de seis de enero de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de amparo directo número 575/2016, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; aprobada en sesión de Pleno celebrado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.